JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de junio de dos mil trece (2013)

Medio de Control de Ejecución de Sentencia
Radicación No. 70001-33-33-002-**2013-00075**-00
Ejecutante: *Luz Elida Archbol Puello*
***CC No**. 40.993.152*
***Apoderado:** Ernesto Barrios Pérez*
***Ejecutado:** E.S.E. Centro de Salud Los Palmitos - Sucre*

Antes de referirnos al Requisito de procedibilidad que trae la Ley 1551 de 2011, se hará el estudio de falta de competencia y su respectiva remisión a la Justicia Ordinaria. Conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Hechos relevantes de la demanda.

- El actor presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual solicitó se le liquidaran y cancelarán los salarios moratorios por el no pago oportuno de las prestaciones sociales.
- Mediante sentencia del 24 de mayo de 2012, el Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo, decretó a la demandada, que cancelará por concepto de salarios moratorios de un día de salario del último ingreso actualizado al demandante.
- El monto total a pagar por salarios moratorios actualizado al momento de la presentación de la demanda es de $121’750.937.oo.
- Que el 28 de junio de 2012, se presentó la cuenta de cobró a la E.S.E. - Centro de Salud de los Palmitos - Sucre, teniendo como base la sentencia del Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo.
- El Titulo valor es una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Pretensión relevante de la demanda incoada, para el estudio pertinente de este auto:

Se pretende con esta demanda el pago por la suma de ciento veintiún millones setecientos cincuenta mil novecientos treinta y siete pesos ($121’750.937.oo) como causa de los salarios moratorios tal como lo dispone la sentencia del 24 de mayo de 2012 por el Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo.

Fundamento de Derecho

Fundamenta su demanda en los Arts. 488, 513 del Titulo XXVII, sección Segunda del Código de Procedimiento Civil; Art. 297 y s.s. del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes del C.P.C., C.CO. y C.P.A.C.A.

Evidencias allegadas hasta el día de hoy al plenario:

- Solicitud de pago de la sentencia del 24 de mayo de 2012, proferida por el juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo a la E.S.E. Centro de Salud de Los Palmitos - Sucre[1].
- Sentencia del 24 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Administrativo de Sincelejo - Sucre y su Edicto[2].

Por lo que, el **Problema Jurídico** se contrae en determinar si ¿La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de los asuntos de sanción moratoria por pago tardío de la cesantía, cuando no se discute el valor de esta última, sino la consecuencia de su pago tardío, aunque esta se encuentre declarada en sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho?

Se sostendrá como **Tesis**, que la Jurisdicción Contencioso Administrativa **NO** es competente para conocer de los asuntos de sanción moratoria por pago tardío de la cesantía, cuando no se discute el valor de esta última, sino la consecuencia de su pago tardío, aunque esta se encuentre declarada en sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Argumento Central

El origen de la solicitud, no es otra que, lograr a través de un proceso ejecutivo el pago de la consecuencia cierta del incumplimiento tardío en la cancelación de una obligación clara y expresa contenida en un acto administrativo que reconoció un derecho cierto e indiscutible como es la cesantía, aplicando para la fecha de la presentación de la demanda, las decisiones del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA que es la COMPETENTE PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS DE COMPENTENCIA Y JURISDICCIÓN ENTRE LA ORDINARIA Y LA ADMINISTRATIVA, como es el caso de la providencia del 30 de marzo de 2011 MP Dr. José Ovidio Claros Polanco, la del 15 de noviembre de 2012 MP Dr. Angelino Lizcano Rivera y la del 4 de diciembre de 2012 MP Dra. María Mercedes López Mora, pues a través de estas decisiones se establece que será el proceso ejecutivo ante el juez ordinario laboral el requerido para hacer efectivo el pago del objeto y motivo de la presente demandada, luego configuran *la perpetuatio juridictionis* , de que trata el art. 21 del CPC y que de

[1] Fl. 5.
[2] Fls. 6 - 17.

acuerdo a la Jurisprudencia y a las normas, no varia porque existe una sentencia judicial emitida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que en su momento fue producida con base a una decisión adoptada por el Consejo de Estado. Pero como el que a luz de la normativa, resuelve los conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y laboral, es el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA. En el caso, es éste el que señaló el competente para tramitar y el acto administrativo que es el título jurídico idóneo para hacer efectiva la sanción moratoria, lo que se deberá observar para fijar la competencia centrándose en la real pretensión y objeto del litigio, lo que no permite variar dicha competencia de la ordinaria a la contenciosa por la existencia de la sentencia de esta jurisdicción, al primar la regla especial señalada sobre la general del art. 297 y 156 No. 9 de la Ley 1437 de 2011.

Como bien lo reiteró, la jurisprudencia indicativa del Consejo de Estado, en la Sección Tercera, Subsección C, providencia del 21 de febrero de 2011 Mp Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, que precisa:

> *"…tener en cuenta que la jurisdicción y competencia del juez se determinan "con fundamento en la situación de hecho existente en el tiempo de la demanda", en aplicación de la denominada "perpetuatio juridictionis". En ese sentido, para la época en que se presentó la demanda, 8 de mayo de 2001, la norma procesal aplicable era el decreto 597 de 1988, en atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 164 de la ley 446 de 1998…".*

Visto lo anterior, la regla de la *perpetuatio juridictionis* no varió ante la emisión de la sentencia del juez Administrativo, por lo que no encontrando incluso caduca la Resolución No. 026 de 20 de febrero de 2009[3] que declaró el valor de la cesantía debida a la parte actora, el presente ejecutivo deberá adelantarse en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En cuanto a la ejecución para hacer efectivo el pago de la sanción moratoria en la Jurisdicción ordinaria como competente, existe la decisión del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B del 17 de febrero de 2011, auto cuyo M.P. es Alvarado Ardila, entre otras.

En **Síntesis**, se establece la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, al corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral al encontrarse aplicada la *perpetuatio juridictionis,* que no varió ante la sentencia emitida por el Juez Administrativo, pues no fue éste el medio de control idóneo para que disponga de la competencia, ni el que evidencia la ejecución y declaratoria de la sanción moratoria. Como consecuencia, por

[3] Fls. 6 - 6v y 11, se encuentra manifestado en el cuerpo de la sentencia proferida por el Juzgado 8°, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

secretaría se tendrá que remitir el plenario a la Jurisdicción Ordinaria Laboral -Juez Laboral del Circuito (REPARTO)-.

Caso en Concreto

Teniendo en cuenta lo esbozado, es pertinente estudiar lo referente a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos de sanción moratoria por pago tardío de la cesantía, para esto se tendrá presente lo manifestado recientemente por el H. Consejo de Estado Subsección B de la Sección Segunda[4], determinó que en los eventos en que se pretenda el pago de la cesantía, sus intereses o la respectiva sanción moratoria, sin que haya discusión respecto del contenido del derecho a la cesantía, la jurisdicción competente no es la contenciosa en proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho, sino que sería la Ordinaria a través de la acción ejecutiva, en vista que no se discute si existe derecho a ella o no, por existir un acto administrativo de reconocimiento y orden de pago de la cesantía, sea incluso la parcial, entrando solo a discutir sobre los días de retardo por dicho pago y no se controvierte el derecho reclamado:

> *"En ese orden de ideas y como lo que pretende el actor en el sub-lite es el* ***pago del saldo de lo que la Universidad del Magdalena le reconoció por concepto de auxilio de cesantía, así como los intereses y la sanción moratoria correspondientes****; la Sala estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva. Por esa razón, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, se ordenará remitir el expediente a esa Jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente en adecuar la demanda a la acción procedente.*
>
> *No puede ser otra la conclusión porque en la hipótesis en la que la Sala opte por dictar sentencia en el sub-lite; lo único que puede decidir en caso de acceder a las pretensiones (dada la competencia de esta Jurisdicción y la acción incoada), es declarar la nulidad de los actos fictos y ordenar el pago de lo adeudado. No obstante, lo anterior riñe con toda lógica si se tiene en cuenta que la Universidad del Magdalena ya le reconoció al demandante la cesantía mediante acto administrativo en el cual, además, ordenó el pago de dicha prestación. Por ello y como lo que quiere el actor es que el pago se materialice en el porcentaje adeudado, es el Juez ordinario el competente para ejecutar las obligaciones surgidas de actos administrativos."*[5]

Sobre el mismo tema, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha hecho mención al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión y el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá Piloto de Oralidad, de la siguiente manera:

> *"En consecuencia la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria representada por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que a la demanda se aportó como anexo la copia de la resolución número 041 de fecha 21 de septiembre de 2009, mediante la cual se le reconoció a la demandante la suma de $15.570.062 m/c, por concepto de liquidación parcial de cesantías. Por tanto, el cobro de la indemnización*

[4] Véase entre otros auto de 17 de febrero de 2011- Rad. 47001-23-31-000-2002-00324-01, auto de 24 de marzo de 2011- Rad. 27001- 23-31-000-2008-00114-01. Sección Segunda – Subsección B. M.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

[5] Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Auto de 17 de febrero de 2011- Rad. 47001-23-31-000-2002-00324-01. M.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que el actor sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.

Es más, en la Ley 1107 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante ya fue reconocida por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de los intereses de la misma, es indudable que la demandante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual "… El juez de la acción es el mismo de la ejecución…", porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, sólo excepcionalmente, de procesos ejecutivos."[6]

En pronunciamiento reciente de noviembre de 2012, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, reiteró lo anterior:

"No obstante, en el presente caso, no estamos frente a la discusión del derecho que se reclama, por el contrario el origen de la solicitud no es otro que la consecuencia cierta del incumplimiento en el pago de una obligación clara y expresa contenida en un acto administrativo que reconoció un derecho cierto e indiscutible como son las cesantías parciales. Luego el demandante puede reclamar el pago de la mora una vez presente los presupuestos que consagró la ley 244 de 1995, en su artículo 2°, norma que concede a los pagadores de las entidades públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, entonces estamos frente a la ejecución de una suma de determinada de dinero y en consecuencia no es competencia de la jurisdicción contenciosa, toda vez que no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho."[7]

No siendo otro el motivo expuesto en la relación de las sentencias transcritas, que el pronunciamiento por parte de esta Unidad Judicial de la **Falta de Jurisdicción** para el conocimiento de asuntos acerca del pago de la sanción correspondiente a un día de salario por cada día de mora en el pago del saldo de la cesantía, la cual fue reconocida en el presente caso, mediante la Resolución Nº 026 de 20 de febrero de 2009[8], de tal forma su conocimiento debe ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral a través de la Acción Ejecutiva, aunado que no es el nomen juris de la demanda la que determina la competencia del asunto, sino la real pretensión y objeto del litigio, como lo expresó la H. Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 04 de diciembre de 2012, por la **M.P. Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA**.:

"Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación ya reconocida, como son las cesantías a que tiene derecho la demandante según la

---

[6] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia de 30 de marzo de 2011. M.P. José Ovidio Claros Polanco. Rad. 11001010200020110069800/1571C

[7] Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia de 15 de noviembre de 2012. M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rad. 11001010200020120248600.

[8] Fls. 6 - 6v y 11, se encuentra manifestado en el cuerpo de la sentencia proferida por el Juzgado 8°, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Resolución 3267 del 15 de diciembre de 2009 y como consecuencia del no pago oportuno se cancele la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el arta 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

No en vano la Ley 244 de 1995, adicionada en ese aspecto por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006[9], estimó el pago de un día de salario por cada día de mora hasta hacer efectivo el pago de las cesantías reconocidas por acto administrativo en firme, lo cual hace perfectamente determinable la cuantía por la cual se reclama en ejecución.

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.

Bien razonó el Juzgado Administrativo acá trabado en conflicto, cuando sostuvo que "que la acción procedente para efectuar el cobro de la sanción moratoria reclamada en este litigio es la acción ejecutiva y no el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde el título complejo estaría compuesto por la petición inicial efectuada por la accionante, la resolución de reconocimiento de las cesantía definitivas".

No es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal cancelada en forma tardía -según la demanda-.

*Aceptar el rótulo de la demanda como determinante en la escogencia de la jurisdicción, es dejar al arbitrio de las partes algo que es potestativo de legislador, es la Ley la que establece las reglas de competencia, sólo que por interpretaciones que suelen dar a ciertas normas los operadores judiciales, registran las diligencias posiciones encontradas frente a hechos aparentemente confusos, donde surge necesaria la intervención del un juez del conflicto, quien por mandato Constitucional y legal adscribe el conocimiento al competente con fuerza vinculante para los intervinientes y los Jueces trabados en el conflicto." [10] (**Negrillas fuera del texto**)*

De esta forma, es de manifestar, que la competente es la Jurisdicción Laboral, atendiendo que lo discutido no es más que el pagó causados por unas cesantías canceladas tardíamente, razón suficiente para ordenar la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial, para que se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo, sin que exista error jurisdiccional, por parte del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, atendiendo lo preceptuado por el H. Consejo de Estado. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, de la siguiente manera.

---

[9] MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.
PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este

[10] **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, **Bogotá D. C., Dieciséis de enero de dos mil trece, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, Registro de proyecto: 04 de diciembre de 2012**, **Radicado. 11001010200020120211 3 - 00**, **Aprobado según Acta Nº 001 de la fecha.**

"[P]reviendo la fecha de expedición de las providencias proferidas por la Sección Quinta de la Corporación, que tuvieron lugar entre el 31 de julio de 1997 y el 10 de 1998, y el Decreto 118 proferido por la Gobernación del Tolima el 18 de febrero de 1998, para la Sala resulta evidente la aplicación al sub judice de los preceptos introducidos por la Ley 270 de 1996 "Estatuto de la Administración de Justicia", que en desarrollo del artículo 90 constitucional, recogió la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le fueran imputables a la administración de justicia los daños que se causen en el defectuoso funcionamiento de la administración, por error jurisdiccional o por privación injusta de la libertad, De modo tal, que el legislador pretendió tipificar bajo estos fundamentos las formas en que puede presentarse la atribución de la responsabilidad extracontractual a la Nación – Rama Judicial. (…) seguidamente hubiese interpuesto los recursos legalmente procedentes y que la providencia contentiva del error y, en consecuencia, contraria a la ley, estuviese en subsumir los supuestos de hecho del caso en las previsiones de la norma (error de interpretación), de la indebida apreciación de las pruebas en las cuales ella se fundamenta (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde o de la indebida aplicación de la misma. Hay que entender incluida en la definición de error jurisdiccional además las providencias contrarias a la Constitución, que de acuerdo con el artículo 4° es norma de normas.

Establecido como quedó, que la Ley 270 de 1996 no excluye del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la administración de justicia por el error jurisdiccional en que incurran las altas corporaciones, forzoso resulta para la Sala unificar los criterios para su configuración, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica, la autonomía y la evolución de la jurisprudencia, ante todo, considerando su calidad de organismos de cierre en la discusión jurídica, pero, se itera, dejando claro que ningún daño antijurídico, que resulte imputable a una entidad pública, puede ser excluido del régimen de responsabilidad estatal.

***(…)** es necesario resaltar que la censura que el juez contencioso administrativo efectúa mediante la acción de reparación directa por error jurisdiccional, no es más que un juicio de legalidad sobre la providencia cuestionada, en tanto, dentro de él se resuelven pretensiones que implican confrontación normativa, no sólo con relación al ordenamiento positivo, sino, también, frente a los principios y valores edificantes del sistema jurídico, que buscan desde una perspectiva eminentemente teleológica la adecuación permanente del desarrollo institucional y conceptual a lo esbozado por el constituyente o legislador y a los fundamentos conceptuales y filosóficos que sirvieron de sustento para diseñar la Carta Política del Estado y la legislación que la desarrolla.*

(…) Ahora bien, frente al juicio de responsabilidad por error jurisdiccional, sea lo primero decir, que éste debe reunir los presupuestos del artículo 90 constitucional, es decir, que ocasione un daño antijurídico a la víctima y que sea imputable, en este evento, a la administración de justicia – Rama Judicial o a las entidades públicas que transitoriamente administran justicia, según se dejó dicho.

Asimismo, deben observarse los elementos contemplados en la definición ofrecida por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, según el cual éste "Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley", y los supuestos del artículo 67 ibidem, es decir que el afectado hubiese interpuesto los recursos legalmente procedentes y que la providencia contentiva del error y, en consecuencia, contraria a la ley, estuviese en firme.

(…) Asimismo, frente a estos presupuestos se reitera lo dicho por la Sala de Sección Tercera en providencia de 1° de enero de 2007 (Exp. 13.258), acogido, a su vez por la Subsección B el 26 de julio de 2012 (Exp. 22.581), en el sentido de considerar configurado el error jurisdiccional cuando la providencia acusada se encuentre en firme. "Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional (…)".

(…)En el mismo sentido, queda claro que la Sección Tercera de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo deniega la configuración del error jurisdiccional en circunstancias que se mueven en la esfera de lo cuestionable, por cuanto dependen de las interpretaciones que, aunque disímiles pero validas, efectúe el juez tanto de los hechos como del Derecho.

(…) Así que, es acogida por la Sala la doctrina según la cual la interpretación de los hechos, la valoración probatoria y la aplicación del Derecho no siempre arrojan resultados hermenéuticos unificados, de modo tal que es perfectamente válido dentro del ordenamiento jurídico que distintos operadores judiciales apliquen la misma norma o valoren la misma situación fáctica a partir de entendimientos o conceptos diferentes que, igualmente, proyectaran tesis dispares, por cuanto, no en todos los eventos es posible identificar una única respuesta.

(…) el planteamiento así concebido procura la salvaguarda del respeto por el principio democrático de la autonomía funcional del juez que reserva para éste la valoración probatoria y la aplicación razonada del Derecho. Razón por la cual, existiendo varias interpretaciones razonables debe prevalecer la del juez natural en aras de preservar los principios de autonomía, independencia y especialidad de la labor judicial.

De manera que sólo podrá entenderse configurado el error jurisdiccional cuando se produzcan decisiones carentes de argumentación o justificación jurídicamente plausible. En otras palabras, habrá error judicial cuando la interpretación o el razonamiento jurídico expuesto como fundamentación de la decisión sea irrazonable o abiertamente contrario a la Constitución, la ley, los reglamentos que gobiernan la materia o excluyan situaciones fácticas o probatorias manifiestamente acreditadas en el proceso, pues, se itera, la mera divergencia interpretativa con el criterio del fallador no constituye un error jurisdiccional, ya que debe tratarse de una verdadera falla en el servicio o función de administrar justicia y no de cualquier discordancia."[11]

De esta forma, no es óbice decir que el Fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, halla incurrido en un error jurisdiccional, puesto que todo se debió a interpretaciones legales distintas por la aplicación del principio democrático de la autonomía funcional del Juez y que difieren con las de esta Unidad Judicial, al momento de valorar el asunto a tratar, que como ya se explicó sigue la Tesis del Consejo de Estado de fecha, Sección Segunda-Subsección B, del 17 de febrero de 2011 MP. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila y del Consejo Superior de la Judicatura y la cual comparte este Juzgado, es de competencia los Juzgados Laborales del Circuito.

Reiterándose,

El origen de la solicitud, no es otra que, lograr a través de un proceso ejecutivo el pago de la consecuencia cierta del incumplimiento tardío en la cancelación de una obligación clara y expresa contenida en un acto administrativo que reconoció un derecho cierto e indiscutible como es la cesantía, aplicando para la fecha de la presentación de la demanda, las decisiones del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA que es la COMPETENTE PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS DE COMPENTENCIA Y JURISDICCIÓN ENTRE LA ORDINARIA Y LA ADMINISTRATIVA, como es el caso de la providencia del 30 de marzo de 2011 MP Dr. José Ovidio Claros Polanco, la del 15 de noviembre de 2012 MP Dr. Angelino Lizcano Rivera y la del 4 de diciembre de 2012 MP Dra. María Mercedes López Mora, pues a través de estas decisiones se establece que será el proceso ejecutivo ante el juez ordinario laboral el requerido para hacer efectivo el pago del objeto y motivo de la presente demandada,

[11] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil trece (2013). **Radicación número: 73001-23-31-000-2000-00639-01(24841).**

luego configuran *la perpetuatio juridictionis*, de que trata el art. 21 del CPC y que de acuerdo a la Jurisprudencia y a las normas, no varia porque existe una sentencia judicial emitida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que en su momento fue producida con base a una decisión adoptada por el Consejo de Estado. Pero como el que a luz de la normativa, resuelve los conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y laboral, es el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA. En el caso, es éste el que señaló el competente para tramitar y el acto administrativo que es el título jurídico idóneo para hacer efectiva la sanción moratoria, lo que se deberá observar para fijar la competencia centrándose en la real pretensión y objeto del litigio, lo que no permite variar dicha competencia de la ordinaria a la contenciosa por la existencia de la sentencia de esta jurisdicción, al primar la regla especial señalada sobre la general del art. 297 y 156 No. 9 de la Ley 1437 de 2011.

Como bien lo reiteró, la jurisprudencia indicativa del Consejo de Estado, en la Sección Tercera, Subsección C, providencia del 21 de febrero de 2011 Mp Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, que precisa:

> *"…tener en cuenta que la jurisdicción y competencia del juez se determinan "con fundamento en la situación de hecho existente en el tiempo de la demanda", en aplicación de la denominada "perpetuatio juridictionis". En ese sentido, para la época en que se presentó la demanda, 8 de mayo de 2001, la norma procesal aplicable era el decreto 597 de 1988, en atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 164 de la ley 446 de 1998…".*

Visto lo anterior, la regla de la *perpetuatio juridictionis* no varió ante la emisión de la sentencia del juez Administrativo, por lo que no encontrando incluso caduca la Resolución No. 026 de 20 de febrero de 2009[12] que declaró el valor de la cesantía debida a la parte actora, el presente ejecutivo deberá adelantarse en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Síntesis

Se establece la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, al corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral al encontrarse aplicada la *perpetuatio juridictionis,* que no varió ante la sentencia emitida por el Juez Administrativo, pues no fue éste el medio de control idóneo para que disponga de la competencia, ni el que evidencia la ejecución y declaratoria de la sanción moratoria. Como consecuencia, por secretaría se tendrá que remitir el plenario a la Jurisdicción Ordinaria Laboral -Juez Laboral del Circuito (REPARTO)-.

[12] Fls. 6 - 6v y 11, se encuentra manifestado en el cuerpo de la sentencia proferida por el Juzgado 8°, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por todo lo anterior, se **DISPONE:**

Remítase por secretaría, el presente expediente por conducto de la Oficina Judicial a los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo (Reparto).

NOTIFIQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa del Circuito

SEVIZA